

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

RAD: 110014003055 **2021 01062** 00

PRUEBA ANTICIPADA INSPECCIÓN JUDICIAL

CONVOCANTE: TANQUES Y CONSTRUCCIONES S.A.S.

CONVOCADOS: RHEMA INTERNACIONAL S.A.S. Y ECOPETROL S.A.

I. OBJETO

Entra el despacho a decidir sobre el recurso de reposición interpuesto por las entidades convocadas a exhibir documentos en los términos que se exponen a continuación.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

ECOPÉTROL S.A.

A través de su apoderada judicial, discutió el recurrente, en síntesis, como primera medida que no tiene vínculo con la sociedad convocante, por lo que cualquier controversia que haya surgido entre ella y Rhema Internacional S.A.S. debe suscitarse ante la autoridad judicial entre ellas mismas. En segunda medida, trae a colación lo dispuesto en el artículo 78 numeral 10, señalando que los documentos requeridos los hubiere podido solicitar a través de un derecho de petición, con el propósito de evitar un desgaste judicial. Adujo de igual forma que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 195 del C.G.P., y a ser una entidad pública, no es posible aplicar los efectos de las pruebas extra procesales.

Por lo anterior, solicitó como primera petición subsidiaria despachar la petición como quiera que no tiene relación contractual alguna con el convocante, y como segunda petición subsidiaria, que se dé aplicación de ser el caso al artículo 195 del C.G.P. y se solicite un informe escrito bajo la gravedad del juramento sobre los hechos que a criterio de esta sede judicial conciernan a esa entidad pública.

RHEMA INTERNACIONAL S.A.S.

Esta sociedad, por intermedio de su apoderado judicial, adujo que toda prueba decretada debe ser conducente, pertinente y útil al tenor de lo señalado en el artículo 168 del C.G.P. Adujo que, al revisar el escrito contentivo de la solicitud, lo que se pretende demostrar en la autenticidad y legalidad de los documentos financieros, contables y tributarios, que le han sido entregados por esa sociedad a la convocante, siendo de acuerdo a lo establecido en el artículo 244 ibidem superflua, debiendo ser rechazada de plano.

Frente a la conducencia, señaló que la exhibición solicitada recae sobre documentos que ya tiene en su poder, requiriendo entonces no una exhibición sino una declaración sobre documentos (artículo 185 C.G.P.), y que de acuerdo a lo señalado en el artículo 265 ibidem, esta prueba procede cuando los documentos se encuentren en poder de otra parte de un tercero.

También manifestó, que la parte convocante falta a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 78 C.G.P., *"10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio el ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir."*, debido a que la documental solicitada se encuentra en su poder, y en caso de no tenerla, la hubiere pedido a través de derecho de petición.

Frente a **ECOPETROL S.A.**, indicó que no tiene ningún tipo de relación comercial con **TANQUES Y CONSTRUCCIONES S.A.S.**, pues de acuerdo al contrato de cuentas en participación y el deber de secrecía que se pregonaba del socio oculto No. 3013383 fue suscrito directamente por esa sociedad.

Referente a los documentos relacionados a numerales 1 a 7 de la solicitud, son emanados de **RHEMA INTERNACIONAL S.A.**, y que, si los posteriores provienen de **ECOPETROL**, son documentos públicos que se presumen auténticos y se encuentran en poder de la sociedad **TANQUES Y CONSTRUCCIONES S.A.S.**, pues hacen parte de los cerca de 13.000 folios que le ha remitidos, por lo que **ECOPETROL** debe ser excluida de la prueba.

CONVOCANTE TANQUES Y CONSTRUCCIONES S.A.S.

Descorrió el traslado del recurso de reposición, frente a lo discurrido por **ECOPETROL**, indicando que dicha entidad conocía de la relación contractual de **TANQUES Y CONSTRUCCIONES** con **REMHA INTERNACIONAL S.A.S.**, al ser la primera, socio partícipe oculto en porcentaje del 48%. En cuanto a la solicitud de documentos por medio de petición, señaló que con fecha 26 de noviembre de 2021, elevó la solicitud mediante correo electrónico, que fue respondida el 13 de diciembre de la misma anualidad, señalando que no era posible atender

la solicitud, cumpliendo a cabalidad con lo dispuesto en el artículo 78 del C.G.P., aportando para ello, la petición y pantallazo de la contestación por parte de ECOPETROL.

En cuanto a la incomodidad del recurrente frente a la “CONFESIÓN DE REPRESENTANTES LEGALES”, adujo que la solicitud elevada es una exhibición de documentos y no la declaración de parte del representante legal de ECOPETROL S.A.S. como equivocadamente lo confunde la apoderada, pues lo que se requiere es la documental física a efecto de iniciar un proceso judicial, por lo que le resulta procedente la solicitud de exhibición.

CONSIDERACIONES

Comiéntese por decir que el recurso de reposición, conforme lo prevé el artículo 318 del C. G. P., se instituye como un medio de impugnación, mediante el cual, el mismo juzgador que profirió una providencia, puede revocarla o modificarla, cuando quiera que estime que la misma resulta contraria a derecho.

Pues bien, para empezar, debe señalarse que los requisitos establecidos en el artículo 186 del C.G.P., para entablar la solicitud de prueba anticipada que al tenor literal señala:

“Artículo 186: El que se proponga demandar o tema que se le demande, podrá pedir de su presunta contraparte o de terceros la exhibición de documentos, libros de comercio y cosas muebles.”

Frente a la norma en cuestión, fue clara la parte convocante al señalar que la petición está encaminada a demostrar los hechos alegados por la parte convocante, respecto a la autenticidad de los documentos referidos

Ahora bien, el artículo 266 del C.G.P., reza:

“Quien pida la exhibición expresará los hechos que pretende demostrar y deberá afirmar que el documento o la cosa se encuentran en poder de la persona llamada a exhibirlos, su clase y la relación que tenga con aquellos hechos. Si la solicitud reúne los anteriores requisitos el juez ordenará que se realice la exhibición en la respectiva audiencia y señalará la forma en que deba hacerse.”

Al revisar nuevamente el escrito de la solicitud, se observa que la parte citante, relató los hechos que llevaron a su solicitud, aduciendo que entre ella y RHEMA INTERNACIONAL S.A.S., se suscribió un contrato de asociación sobre cuenta de participación el 21 de agosto de 2018 No. 3013383, en donde esta ejerce una

participación del 52 % y la convocante del 48%, sobre la ejecución del proyecto a **ECOPETROL S.A.** para la **“CONSTRUCCIÓN DE OBRAS CIVILES, ELÉCTRICAS, MECÁNICAS, E INSTRUMENTACIÓN PARA LA VIGENCIA 2017-2021 CON OPCIÓN DE DOS AÑOS PARA EL HUB CENTRAL”**.

Que, con la suscripción de dicho contrato, la sociedad **RHEMA INTERNACIONAL S.A.S**, como socio gestor, adquirió la obligación de realizar una rendición de cuentas al socio oculto, de acuerdo al clausulado del contrato y conforme lo señalado en el artículo 512 del Código de Comercio, deber que esta sociedad ha incumplido, lo que obligó a la convocante a verificar la veracidad y legalidad de los documentos contractuales, financieros, contables y tributarios aportados por el socio gestor, razón por la cual se hace necesario la exhibición de la totalidad de los mismos, por parte RHEMA INTERNACIONAL S.A.S., y ECOPETROL S.A., con el fin de establecer los hechos, pruebas, pretensiones y cuantía de las acciones legales.

Ahora la parte solicitante, señala uno a uno los documentos cuya exhibición pretende, como se avista en el acápite de petición de la solicitud, todos referentes con el contrato No. 3013383, el que en efecto hace relación a ECOPETROL S.A. de acuerdo a sus requerimientos, por lo que, si bien no suscribió directamente el contrato con la convocada, lo cierto es que es un tercero como lo señala el artículo 186 del C.G.P.

Como se puede observar, existe una amplia relación entre la parte convocada y convocante, diferente es, que con los documentos cuya exhibición se pretende, la parte actora inicie las actuaciones judiciales o administrativas ante la autoridad competente, quien será en últimas quien le de el valor probatorio que merezcan, para proferir en esa instancia el fallo que en derecho corresponda.

De otro lado, se evidencia que la sociedad TANQUES Y CONSTRUCCIONES S.A.S. a través de su apoderado judicial, si presentó derecho de petición a ECOPETROL S.A. quien, a su vez, brindó contestación el 13 de diciembre de 2021, como se observa a continuación, por lo que contrario a las manifestaciones de los recurrentes, si dio cumplimiento a lo redactado en el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P.



Ahora en efecto el artículo 195 del C.G.P. señala que:

“Artículo 195. Declaraciones de los representantes de personas jurídicas de derecho público. No valdrá la confesión de los representantes de las entidades públicas cualquiera que sea el orden al que pertenezcan o el régimen jurídico al que estén sometidas.

Sin embargo, podrá pedirse que el representante administrativo de la entidad rinda informe escrito bajo juramento, sobre los hechos debatidos que a ella conciernan, determinados en la solicitud. El juez ordenará rendir informe dentro del término que señale, con la advertencia de que si no se remite en oportunidad sin motivo justificado o no se rinde en forma explícita, se impondrá al responsable una multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes (smlmv).”

No obstante, lo anterior, debe decirse que aun cuando ECOPETROL es una entidad pública de orden nacional, lo cierto es que dentro del trámite que nos ocupa no se está solicitando una declaración o confesión del representante legal, sino una exhibición de documentos, que puede hacerlo su representante o la persona a quien este designe o la encargada de ello.

Sumado a lo anterior, debe decirse que la parte solicitante cumplió a cabalidad con la citación o enteramiento de la audiencia señalada para el pasado 14 de junio, como los mismos convocados lo manifestaron en su escrito de reposición.

Así las cosas, esta sede judicial, no **REVOCARA** la providencia recurrida y en consecuencia, se señalara nueva fecha y hora para llevar la diligencia de inspección judicial con **EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS**, por cuanto no se vislumbra que no se cumplan los requisitos establecidos en los artículos 186 y 266 del C.G.P. como ya se dijo.

Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Edificio Hernando Morales Molina Tel: 2821861

Dirección electrónica: cmpl55bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados electrónicos, traslados, sentencias escritas y demás avisos de interés consulte el portal de la rama judicial:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-55-civil-municipal-de-bogota/85>

En mérito de lo brevemente expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto del 4 de mayo del año que avanza, dadas las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: SEÑALAR las horas de las 08:00 AM, del día 08 del mes de NOVIEMBRE del **2022**, con el fin de llevar a cabo la diligencia de inspección judicial de **EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS**.

Se previene a los extremos en litigio para que en la fecha de la audiencia virtual concurren con o sin apoderado toda vez que la inasistencia injustificada se sancionará con multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Además, Si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio.

Se advierte que la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por la pasivas siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Por último, Conforme las directrices establecidas en el Decreto Legislativo número 806 de 2020 emanado por el Ministerio de Justicia del derecho, así como las disposiciones contempladas en los acuerdos PCSJA20-11566 y PCSJBT20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, la aludida audiencia se celebrará de manera virtual a través de la plataforma de comunicación Microsoft Teams, para ello, por secretaría se remitirá a los intervinientes de este proceso el link con el enlace correspondiente.

En aras de lo anterior y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3º del Decreto legislativo 806 de 2020, se hace necesario que los apoderados judiciales informen al despacho vía email cmpl55bt@cendoj.ramajudicial.gov.co y dentro del término de ejecutoria del presente proveído, los siguientes datos:

- * Nombre del profesional del derecho que actuará y el extremo procesal que representa.
- * Números telefónicos fijos y celulares de contacto de la totalidad de las partes.
- * Correos electrónicos del abogado, de los poderdantes y de los testigos o demás intervinientes, a quienes deba enviársele el link para el ingreso a la audiencia virtual.

De igual modo se sugiere a las partes que descarguen con suficiente antelación el servicio de *Microsoft Teams*, así como las aplicaciones *Zoom* y *Meet*, toda vez

que de surgir algún problema de conectividad se acudirá excepcionalmente a cualquiera de ellas.

A su vez, se les insta para que se aseguren de contar con un buen acceso a internet y con un equipo informático con cámara web y micrófono.

Una vez suministrada la información requerida, a vuelta de correo se enviará el protocolo a seguir para la celebración de la audiencia virtual.

TERCERO: De esta providencia quedan notificadas las partes por estado.

NOTIFÍQUESE,

MARGARETH ROSALIN MURCIA RAMOS

Juez

CSL.

Firmado Por:

Margareth Rosalin Murcia Ramos

Juez

Juzgado Municipal

Civil 055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcf917dc5df4f0b4217996d2713c7a359bd0f768aecbfc37cd2f63562028310e**

Documento generado en 11/10/2022 03:13:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>